

## **LEY XVII - N°45**

(Antes Ley 4199)

ARTÍCULO 1.- Implementáanse mecanismos tendientes al diseño de acciones para la atención temprana para niños con problemas del desarrollo o en riesgo de padecerlo, en el ámbito de los ministerios de Salud Pública, de Cultura y Educación y de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos de la presente Ley:

- a) garantizar el derecho a la salud y al mejoramiento de calidad de vida del niño con patologías del desarrollo y de su entorno familiar;
- b) promover y favorecer el desarrollo armónico de las diferentes etapas evolutivas del niño portador de deficiencia;
- c) potenciar el desarrollo bio psico social del niño;
- d) revalorizar la función materna, fortaleciendo la relación madre hijo;
- e) brindar a la madre los conocimientos sobre la problemática de su hijo portador de un déficit;
- f) promover la inclusión social a los niños con patologías del desarrollo o en riesgo de padecerlo;
- g) desarrollar programas de prevención, docencia e investigación.

ARTÍCULO 3.- Son destinatarios los niños que desde el nacimiento presenten alguna alteración del desarrollo o en riesgo de padecerlo hasta los tres (3) años de edad, pudiendo extenderse hasta los cinco (5) años de edad.

A tal efecto, se aceptará el diagnóstico médico por detección clínica, donde se especifique la estimulación temprana como la intervención terapéutica más apropiada para ese paciente.

ARTÍCULO 4.- Son autoridad de aplicación los Ministerios de Salud Pública, de Cultura y Educación y de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud, a través de la creación de una Unidad de Coordinación para la Atención Temprana (UCAT), que se conformará con personal especializado de los mencionados Ministerios, con las siguientes funciones:

- a) garantizar el derecho a la salud y al mejoramiento de calidad de vida del niño con patologías del desarrollo y de su entorno familiar;
- b) crear y habilitar centros de estimulación temprana, arbitrando los medios a efectos de dotarlo con especialistas en la temática;

c) formalizar convenios con unidades escolares de la educación superior, colegios o consejos profesionales, organizaciones no gubernamentales y organismos públicos o privados, a fin de promover la concertación de acciones para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Las instituciones encargadas de ejecutar las acciones deben:

- a) resguardar los derechos de los pacientes, mediante el cumplimiento de los instrumentos legales en vigencia;
- b) articular las políticas del área;
- c) instrumentar espacios de interconsulta profesional;
- d) constituir banco de datos actualizado.

ARTÍCULO 6.- Los gastos originados por la aplicación de la presente se atenderán con:

- a) recursos que anualmente fije el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Provincia;
- b) aportes, legados o donaciones de personas físicas, entidades y/u organismos oficiales o privados.

Los recursos deben ser destinados específicamente a los efectos del cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente.

ARTÍCULO 8.- Invítase a los municipios a sancionar normas del mismo tenor.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.